



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria No. 2018-00086

Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Estando las presentes diligencias al Despacho, el Sr. Curador ad litem de los demandados y de las personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, allegó solicitud de requerir a la parte demandante para que haga el pago ordenado por concepto de gastos de curaduría.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que por auto del 9 de febrero de 2022 se fijaron gastos de curaduría al auxiliar de la justicia designado, el Despacho requerirá a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar el pago de los gastos asignados a dicho curador.

Sin perjuicio de lo anterior, se le recuerda al Abogado Rafael Ángel Amaya, designado en este asunto como Curador ad litem de los demandados y de las personas indeterminadas, que cuenta con otros medios judiciales para obtener el pago de los gastos asignados.

Por otra parte, como la perito designada aceptó el cargo para el cual fue designada, el Despacho tendrá en cuenta dicha aceptación y como aportó el dictamen pericial que se le encargó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del C. G. del P., el mismo deberá permanecer en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar el pago de los gastos asignados a la Curadora, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.-

SEGUNDO: RECORDAR al Curador ad litem designado, que cuenta con otros medios judiciales para obtener el pago de los gastos asignados, como se advirtió precedentemente.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: TENER en cuenta la aceptación al cargo realizada por la perito de acuerdo con lo anteriormente expuesto.-

CUARTO: OREDENAR que el dictamen pericial permanezca en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, conforme se indicó precedentemente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 8 DE MAYO DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 9 de diciembre de 2022, con solicitud de medida cautelar.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P., previo a decretar las medidas cautelares correspondientes, se ordenará a la parte actora, prestar la caución por la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$182.200.000.00).**

Para el decreto de las medidas cautelares en los procesos declarativos, la parte interesada deberá tener en cuenta las reglas contenidas en el artículo 590 del Código General de. Proceso.

Los documentos allegados por la parte actora agréguese a la presente actuación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Para efectos de la medida cautelar solicitada por el Sr. Apoderado de la parte demandante, preste caución en los términos del numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P., y por la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$182.200.000.00).**-

SEGUNDO: Para aportar la póliza judicial se le concede el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, tenga en cuenta las prevenciones del artículo 603 de la obra procesal, así como las reglas contenidas en el artículo 590 del C. G. de. P., para el decreto de las medidas cautelares en los procesos declarativos.-

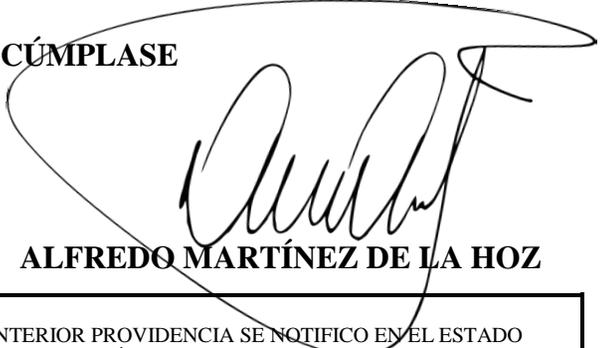


TERCERO: Cumplido el término antes concedido ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

CUARTO: Los documentos allegados por la parte actora agréguese a la presente actuación.-

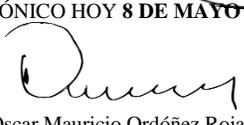
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 8 DE MAYO DE 2023



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 9 de febrero de 2023, con solicitud de desistimiento de las pretensiones respecto de uno de los demandados y de adecuar la caución.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda respecto del demandante **WILMAR HEDIEL GARAVITO ARENAS**, este Despacho requerirá a la parte actora para que en el término de tres (3) días, aclare si lo que pretende es la terminación del proceso por transacción, en cuyo caso deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado y aportar el acuerdo de transacción, dando estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 312 del C. G. del P., o si eventualmente, lo pretendido es la reforma de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 *ibidem.*, teniendo en cuenta que la no es procedente la figura del desistimiento de las pretensiones respecto de la parte demandante.

Por otra parte, el Despacho negará la solicitud de fijar nueva caución debido a que ésta fue fijada de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P., que establece que “... *para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. ...*”, pues dicha caución debe ser fijada de acuerdo con el valor de las pretensiones estimadas en la demanda y no por situaciones que se presenten con posterioridad a la presentación de la misma. Advirtiendo que para aportar la póliza cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de tres (3) días aclare si lo que pretende es la terminación del proceso por transacción, en cuyo caso deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado y aportar el acuerdo de transacción, dando estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 312 del C. G. del P.-

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de fijar nueva caución, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

TERCERO: ADVERTIR que para aportar la póliza cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.-

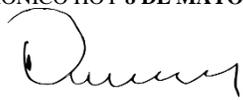
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 8 DE MAYO DE 2023



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 6 de marzo de 2023, a fin de resolver solicitud.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que se allegó comprobante de la conversión de los títulos de depósito judicial correspondientes al valor del avalúo dado al bien objeto del presente proceso de expropiación, los mismos se tendrán en cuenta.

De otro lado, en atención a que el Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de Fusagasugá - Cundinamarca, mediante auto del 13 de enero de 2021, ordenó la inscripción de la demanda en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-104600 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa Municipalidad, sin que se evidencie el registro de dicha medida, y en razón a que este Estrado Judicial mediante auto del 17 de agosto de 2022, avocó el conocimiento del presente asunto, se ordenará por secretaría se proceda a la elaboración de nuevo oficio dirigido a dicha Oficina de Registro, indicando que la inscripción se ordena por cuenta de este Despacho Judicial y para el presente proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta la conversión de los títulos de depósito judicial correspondientes al valor del avalúo dado al bien objeto del presente proceso de expropiación, como se indicó anteriormente.-

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría se proceda a la elaboración de nuevo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá – Cundinamarca, indicando que la inscripción se ordena por cuenta de este Despacho Judicial y para el presente proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 8 DE MAYO DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 7 de marzo de 2023 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Divida los hechos de la demanda en especial los numerales 1, y 3, y preséntelos de manera separada, debidamente determinados, clasificados y numerados, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P.-
2. Allegue certificado del avalúo catastral actualizado (año 2023), del inmueble objeto del presente proceso de Restitución de Tenencia a Título Distinto de Arrendamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P.-
3. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

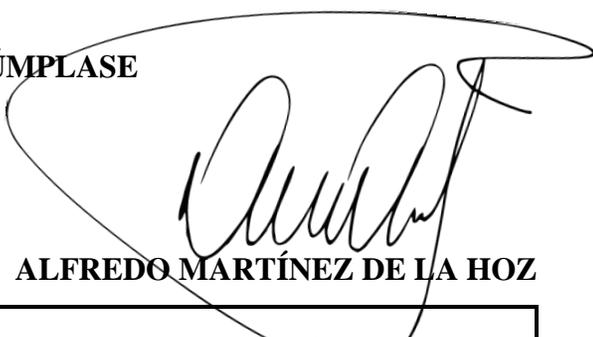
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Restitución de Tenencia a Título Distinto de Arrendamiento instaurada por la Señora **ÁNGELA VIVIANA JIMÉNEZ PRIETO** en contra de la Señora **ADRIANA CAROLINA JIMÉNEZ PRIETO**.-

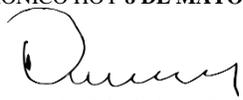
SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 8 DE MAYO DE 2023


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 7 de marzo de 2023 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso librar la orden de pago respecto de la ejecución que se pretende, si no es por que se debe establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y el Decreto Reglamentario 3327 de 2009.

En primer lugar, al verificarse las facturas arrimadas por la parte demandante se observa, que carecen del requisito establecido en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, esto es, por cuanto en las facturas no se evidencia en su frente, ni en el reverso, **la fecha de recibido de la misma, ni el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlas.**

En este sentido el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en sentencia del 13 de Mayo de 2010, M.P. Clara Inés Márquez Bulla, Exp. 110013103035201000059 01, expuso lo siguiente: *“No obstante, la exigencia contenida en el numeral segundo del canon 774 no aparece satisfecha, toda vez que en el documento no se indica **el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla,** de suerte que ante tal ausencia no puede ser catalogado como “título valor” dada la expresa prohibición que allí mismo se consigna, sin que sea de recibo cualquier argumento tendiente a sostener que pueda ser suplido de manera alguna, menos aún con los documentos contentivos de las órdenes de servicio visibles a folios 15 a 32 del cuaderno principal, los cuales aparte que se encuentran en copia al carbón, para nada hacen referencia a las facturas de venta atrás mencionadas, como **tampoco se puede colegir que la firma allí registrada en las mismas condiciones, sea de la demandada.**”*

Estos mismos argumentos dan al traste con la aspiración de ser calificado entonces como título ejecutivo como quiera que no provienen del deudor o de su causante, ni constituyen plena prueba contra él.” (Subrayado y resaltado del Despacho).



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Además, no se da cuenta del recibo efectivo de las mercancías o servicios prestados, y carecen de la respectiva aceptación conforme al Artículo 5° numeral 3° del Decreto 3327 de 2009.

Tampoco se aportó el acuerdo suscrito entre el obligado a facturar y el adquirente, tal como lo dispone el artículo 7 del Decreto 1929 de 2007, con relación a la expedición y aceptación de las facturas electrónicas.

Por todo lo dicho en precedencia, el Despacho considera pertinente negar el mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.-

SEGUNDO: Devuélvase la factura y anexos visibles a folios 9 a 189 del archivo digital *001EscritoDemanda.pdf*, a la parte actora, sin necesidad de desglose.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 8 DE MAYO DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de abril de 2023, vencido el término de traslado del incidente de oposición formulado por la Señora NORBERTA ALBARRACÍN HERNÁNDEZ.-

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE:

Establece el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso: “*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes*”.

Como quiera que el traslado de que trata la norma anteriormente citada se encuentra vencido, y teniendo en cuenta que en esta causa no existen pruebas diferentes a las documentales, se procederá a resolver de plano el incidente, para lo cual es necesario lo siguiente:

El presente incidente se rige por lo reglado en el artículo 399 del Código General del Proceso, más específicamente por el numeral 11° de dicha norma adjetiva, la cual reza: “... *Cuando en el acto de la diligencia de entrega se oponga un tercero que alegue posesión material o derecho de retención sobre la cosa expropiada, la entrega se efectuará, pero se advertirá al opositor que dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la diligencia podrá promover incidente para que se le reconozca su derecho. Si el incidente se resuelve a favor del opositor, en el auto que lo decida se ordenará un avalúo para establecer la indemnización que le corresponde, la que se le pagará de la suma consignada por el demandante. El auto que resuelve el incidente será apelable en el efecto diferido...*”.

Sin mayores interpretaciones puede entenderse claramente, que tal enunciado normativo trata de los terceros que se opongan dentro de la diligencia de entrega, alegando **posesión material o derecho de retención** respecto del bien inmueble objeto de expropiación, que en este caso es el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-120695, ubicando en el Municipio de Yopal - Casanare.

Revisado el presente asunto se puede constatar, que la Señora NORBERTA ALBARRACÍN HERNÁNDEZ presentó el incidente, alegando la posesión del predio objeto de la litis desde el año de 1989, bien que ha sido ocupado en forma pública, quieta, pacífica, ininterrumpida y de buena fe, predio rural denominado, las tres Matica ubicado a orillas de la vía marginal del Llano sector San Rafael vereda la guafilla del Municipio de Yopal Casanare, haciendo las veces de señor y dueño, el predio tiene un área aproximada de 1 ha + 5000 m².

Manifestó la citada señora a través de su apoderado que entre los años de 1989 y 1991, construyó en dicho predio lo que hoy es su vivienda y una caseta para vender comida y bebidas a los trabajadores del Molino San Rafael como forma de conseguir el sustento para dar de comer a sus hijos y que hoy es su única fuente de ingresos, tal como se aprecia en el avalúo realizado por la empresa “LONPRAVIAL” Lonja Nacional de Profesionales Avaluadores en Proyectos Viales, Infraestructura y Finca Raíz, Avalúo comercial corporativo del predio CVY-07-370 de fecha 20 de noviembre de 2019, en desarrollo del contrato de prestación de servicios N° 4GL-061-2017 del día 25 del mes de Enero de 2017, celebrado entre CONSORCIO VIAL 4G LLANOS y LONPRAVIAL.



También dijo que, en el desarrollo de su actividad comercial y en los actos de posesión la señora NORBERTA ALBARRACÍN HERNÁNDEZ, se formalizó como comerciante inscribiéndose desde el año 2005 y prueba de esa posesión es el reconocimiento como tercera que se hizo en la sentencia 294 del Juzgado Primero civil del circuito Yopal, Casanare que obra dentro del proceso ordinario reivindicatorio radicado número 2004 — 00 -53, en la que se identificó la posesión quieta, pacífica e interrumpida que la señora NORBERTA ALBARRACÍN HERNÁNDEZ, ha mantenido con sus hijos, desde antes que el departamento de Casanare adquiriera el predio de manos del señor Carlos Salamanca Días.

Para efectos de resolver, debe tenerse en cuenta lo dicho por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria, que en cuanto a la posesión ha dejado sentado que no es otra sino aquella en la que no se reconoce dominio ajeno, pues además de detentar materialmente la cosa, se tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el artículo 762 del código citado, es reputado amo mientras otra persona no justifique serlo.

Se trae a colación la anterior definición para indicar que frente a la posesión alegada por la señora NORBERTA ALBARRACÍN HERNÁNDEZ no hay discusión, pues la misma AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, solicita el reconocimiento de la citada señora como tercera con derecho dentro de la presente litis.

Incluso en el avalúo aportado por la demandante se reconocen las mejoras hechas por la señora NORBERTA ALBARRACÍN HERNÁNDEZ, las cuales estimaron en la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 216.692.950,00).

De tal forma, que la oposición planteada encuadra dentro de las posibilidades que establece el artículo 399 del Código General del Proceso, situación por la cual se reconocerá el derecho subjetivo de posesión a la señora NORBERTA ALBARRACÍN HERNÁNDEZ, sin embargo, la discusión a la que ahora se nos conduce, es el valor por la indemnización que deriva de esa posesión material, para lo cual, es necesario tasar en favor de dicha opositora beneficiada

Nótese que existe discrepancia entre el valor estimado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI con el valor suministrado con el avalúo por parte de la señora NORBERTA ALBARRACÍN HERNÁNDEZ que se calculó en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$ 287.569.269,40).

Dicho esto, corresponde a este Despacho aclarar esa situación, por lo tanto, haciendo uso de la facultad contenida en el citado numeral 11° del artículo 399 del Código General del Proceso, se ordena un avalúo para establecer la indemnización que le corresponde a la señora NORBERTA ALBARRACÍN HERNÁNDEZ.

En ese orden de ideas, se comisionará al Juez Civil del Circuito de Yopal, Casanare, para que de la lista de la lista de auxiliares de la justicia designe a un perito que avalúe las construcciones y mejoras que implantó la señora NORBERTA ALBARRACÍN HERNÁNDEZ en la franja de terreno que ocupa del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-120695 y que es requerida por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

Una vez presentado el avalúo, el cual deberá hacerse en el término perentorio de un mes contado a partir de su aceptación, se procederá a fijar los honorarios al perito.

El comisionado deberá señalarle al perito las advertencias de que habla el inciso 2 del artículo 49 del Código General del Proceso, además de las sanciones que señala el artículo 230 ibidem, así



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

como que el dictamen deberá contener como mínimo las informaciones a que alude el inciso 6 del artículo 226 del Estatuto Procesal

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERA la oposición presentada por la señora NORBERTA ALBARRACÍN HERNÁNDEZ, en su calidad de poseedora del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-120695 de la ciudad de Yopal, Casanare.-

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11° del artículo 399 del Código General del Proceso, se ordena un avalúo para establecer la indemnización que le corresponde a la Señora NORBERTA ALBARRACÍN HERNÁNDEZ.-

TERCERO: COMISIONAR al Juez Civil del Circuito de Yopal - Casanare, para que de la lista de la lista de auxiliares de la justicia designe a un perito que avalúe las construcciones y mejoras que implantó la Señora NORBERTA ALBARRACÍN HERNÁNDEZ en la franja de terreno que ocupa del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-120695 y que es requerida por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

Por secretaría, realícense las advertencias contenidas en la parte considerativa de esta providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 08 DE MAYO DE 2023.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de enero de 2023 indicando, que se presentó subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con el artículo 399 del Código General de Proceso y la Ley 388 de 1997, se admitirá la demanda de EXPROPIACIÓN en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

De otro lado, se hará un requerimiento a la parte demandante para que acredite la consignación del valor del avalúo para la entrega anticipada del inmueble y, de igual manera, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso, se ordenará notificar la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que, si lo estiman conveniente, intervengan en el proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EXPROPIACIÓN instaurada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI en contra del señor MARIO BECERRA GUEVARA y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S. y la sociedad CONSTRUCCIONES ASOCIADOS J&B S.A.S.-

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas por el término de tres (3) días. (Num. 5, artículo 339 del Código General del Proceso).-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. De no ser posible la intimación conforme la legislación antes mencionada, inténtese la notificación en los términos del artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso.-

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria del bien objeto de expropiación, en atención a lo dispuesto en el artículo 592 del Código General del Proceso. Para tal efecto, secretaría libre las comunicaciones del caso.-

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite la consignación a órdenes del Despacho del valor establecido en el avalúo allegado para efectos de ordenar la entrega anticipada del inmueble.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEXTO: TENER a la abogada Leydi Andrea Acosta Ruiz, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.-

SÉPTIMO: ORDENAR notificar la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que, si lo estiman conveniente, intervengan en el proceso. La parte demandante deberá remitir las respectivas comunicaciones en observancia de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **08 DE MAYO DE 2023**.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de marzo de 2023 indicando, que se presentó la subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda en la forma solicitada por el Despacho, se procede al rechazo de la misma, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En auto de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda para que, entre otras, la parte demandante: *“...Suministre el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40209557, que se supone es el predio de mayor extensión. Así mismo, proporcione el certificado catastral del citado bien...”*.

Ante tal determinación, el Sr. Apoderado actor allegó escrito el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023) con el que pretendió dar cumplimiento al auto anterior, no obstante, la demanda no fue subsanada en debida forma, ya que no se aportó el certificado de tradición y libertad del bien inmueble reclamado en pertenencia, pues lo único que acreditó fue la constancia del pago para generar el citado certificado, desconociendo con ello, lo establecido en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Además, tampoco dio cumplimiento a los otros puntos de la inadmisión, por ejemplo, se le requirió para que indicara si los demandados JOSÉ BARRAGÁN SANDINO y LUIS EDUARDO BARRIGA, se encontraban fallecidos, pues dirigía la demanda en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, exigencia ante la cual señaló que desconocía dicha situación, pero aún así siguieron enfocando la demanda contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de aquellos, lo cual no es coherente.

Así las cosas se puede decir, que el demandante no cumplió con la carga que se le impuso en el auto inadmisorio de la demanda, por lo que no queda otra alternativa que la de rechazar la misma.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora, dejándose las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **08 DE MAYO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de marzo de 2023 indicando, que se presentó subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 ibidem, y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el mandamiento de pago.

Sin embargo, atendiendo lo establecido en el inciso 1° del artículo 430 del C.G.P., que establece: “... *el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquel considere legal...*”, este Despacho considera librar el mandamiento conforme a la liquidación hecha por el Juzgadi, por cuanto los intereses corrientes solicitados por la parte demandante son superiores a los permitidos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de **CÉSAR AUGUSTO TORRES RODRÍGUEZ** en contra de **LAURA VALENTINA BETANCOURT CASTAÑEDA, ZARATH DAMARA BETANCOURT CASTAÑEDA, NATALIA ALEJANDRA FERNÁNDEZ CASTAÑEDA, LUZ AMANDA CASTAÑEDA ROMERO, CARLOS AUGUSTO LAMUS BECERRA y OMAR DAVID BETANCOURT CASTAÑEDA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Librar mandamiento de pago a favor de **CÉSAR AUGUSTO TORRES RODRÍGUEZ** y en contra de **LAURA VALENTINA BETANCOURT CASTAÑEDA, ZARATH DAMARA BETANCOURT CASTAÑEDA, NATALIA ALEJANDRA FERNÁNDEZ CASTAÑEDA, OMAR DAVID BETANCOURT CASTAÑEDA, LUZ AMANDA CASTAÑEDA ROMERO y CARLOS AUGUSTO LAMUS BECERRA** por la obligación contenida en el Pagaré No. 01, conforme detalle a continuación:
 - 1.1) Por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$110.000.000,00), por concepto del capital contenido.-
 - 1.2) Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

M/CTE (\$46.027.353,16), por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados, conforme a la liquidación que antecede al presente auto.-

- 1.3) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 02 de junio de 2022, y hasta el momento en que se cancele la misma.-
2. Librar mandamiento de pago a favor de **CÉSAR AUGUSTO TORRES RODRÍGUEZ** y en contra de **LUZ AMANDA CASTAÑEDA ROMERO, LAURA VALENTINA BETANCOURT CASTAÑEDA, CARLOS AUGUSTO LAMUS BECERRA, NATALIA ALEJANDRA FERNÁNDEZ CASTAÑEDA y ZARATH DAMARA BETANCOURT CASTAÑEDA** por la obligación contenida en el Pagaré No. 02, conforme detalle a continuación:
 - 2.1) Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$59.400.000), por concepto del capital contenido.-
 - 2.2) Por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$12.221.102,15), por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados, conforme a la liquidación que antecede al presente auto.-
 - 2.3) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 02 de junio de 2022, y hasta el momento en que se cancele la misma.-
3. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en la Ley 2213 de 2022. De no ser posible la intimación conforme la legislación antes mencionada, inténtese la notificación en los términos del artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

QUINTO: TENER al abogado Norberto Calderón Ortegón, como apoderado de la parte demandante en virtud del poder a él conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **08 DE MAYO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de marzo de 2023 indicando, que se presentó subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con el artículo 399 del Código General de Proceso y la Ley 388 de 1997, se admitirá la demanda de EXPROPIACIÓN en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

De otro lado, se hará un requerimiento a la parte demandante para que acredite la consignación del valor del avalúo para la entrega anticipada del inmueble y, de igual manera, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso, se ordenará notificar la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que, si lo estiman conveniente, intervengan en el proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EXPROPIACIÓN instaurada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI en contra de la sociedad GUZMÁN BAYONA E HIJOS S EN C, la FIDUPREVISORA S.A. en representación del patrimonio autónomo de remanentes de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIA y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. -

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas por el término de tres (3) días. (Num. 5, artículo 339 del Código General del Proceso).-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. De no ser posible la intimación conforme la legislación antes mencionada, inténtese la notificación en los términos del artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso.-

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria del bien objeto de expropiación, en atención a lo dispuesto en el artículo 592 del Código General del Proceso. Para tal efecto, secretaría libre las comunicaciones del caso.-

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite la consignación a órdenes del Despacho del valor establecido en el avalúo allegado para efectos de ordenar la entrega anticipada del inmueble.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEXTO: TENER a la abogada Lizeth Andrea Bejarano Vargas, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.-

SÉPTIMO: ORDENAR notificar la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que, si lo estiman conveniente, intervengan en el proceso. La parte demandante deberá remitir las respectivas comunicaciones en observancia de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **08 DE MAYO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia No. 2023-00202

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de abril de 2023 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante aporte el certificado del año 2023 para el predio de mayor extensión. Lo anterior, para efectos de determinar la cuantía.-
2. La apoderada demandante dirija la demanda al Juez Competente, pues la misma se encuentra encabezada de la siguiente manera: *JUEZ CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)*.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia instaurada por la Señora MARTHA DOLORES LEAL CASTAÑEDA y OTROS en contra del Señor ÁLVARO LEAL MONROY y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.-

SEGUNDO: ORDENAR a la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **08 DE MAYO DE 2023**.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de abril de 2023 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúe la pretensión **1.2.**, como quiera que el valor allí cobrado como intereses de plazo no concuerda con lo indicado en los hechos de la demanda. Incluso dicho valor es superior al valor que por concepto de capital de cuota vencida se persigue. En todo caso, deberá aclarar al Despacho el por qué cobra esa suma de dinero sino se encuentra comprendida dentro del título valor.-
2. Adecúe la pretensión **2.2.**, como quiera que el valor allí cobrado como intereses de plazo no concuerda con lo indicado en los hechos de la demanda. Incluso dicho valor es superior al valor que por concepto de capital de cuota vencida se persigue. En todo caso, deberá aclarar al Despacho el por qué cobra esa suma de dinero sino se encuentra comprendida dentro del título valor.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía instaurada por BANCOLDEX S.A. en contra de la sociedad ONCOLL IPS S.A.S. y OTRO.-

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, conforme a lo expuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **08 DE MAYO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario